

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Nueve de Noviembre de Dos Mil Veinte

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	MARIANA SEPULVEDA RUIZ
EJECUTADO.	WILMAR NORBEY ARBELAEZ MORALES
RADICADO.	0561531840012020-00192-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	335

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

**1°.** LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor ANTONIA ARBELAEZ SEPULVEDA, representada legalmente por su madre MARIANA SEPULVEDA RUIZ quien actúa en causa propia, en contra del señor WILMAR NORBEY ARBELAEZ MORALES, por la suma **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.833.333.00)**, por concepto de capital correspondiente a **i)** las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 16 DE MARZO DE 2020 hasta el 15 DE OCTUBRE DE 2020; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

**2°.** De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del 40% de lo que legalmente constituye el salario mensual, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor WILMAR NORBEY ARBELAEZ MORALES y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía), como empleado al servicio de EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA.

**3°.** De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración,

Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

**4°.** Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

**5°.** Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ